



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
E INMIGRACIÓN

SECRETARÍA GENERAL DE
EMPLEO

D. G. DE LA ECONOMIA SOCIAL DEL
TRABAJO AUTÓNOMO Y DE LA
RESPONSABILIDAD SOCIAL DE LAS
EMPRESAS

**PROPUESTA DE UN SISTEMA ESPECÍFICO DE
PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS
TRABAJADORES AUTÓNOMOS**



PROPUESTA DE SISTEMA ESPECÍFICO DE PROTECCIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD DE LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS

CAPÍTULO PRIMERO

Normas generales

Artículo 1º. Objeto de la protección

1. En desarrollo de lo establecido en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, la presente Ley tiene por objeto regular el sistema específico de protección para los trabajadores autónomos que, ejerciendo una actividad económica o profesional a título lucrativo, e incluidos en los niveles de protección recogidos en la presente Ley hubieren cesado o interrumpido esa actividad, con arreglo a lo establecido en el artículo 5 de esta misma Ley.
2. El cese de actividad, incluido el que afecta al trabajador autónomo económicamente dependiente, habrá de ser total en la actividad económica o profesional que de forma habitual, personal y directa se viniere desempeñando y siempre que hubiere dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las condiciones descritas en el siguiente artículo.
3. El cese de actividad podrá ser definitivo o temporal. El cese temporal comporta la interrupción por el trabajador autónomo, en los supuestos legalmente previstos, de todas las actividades a la que se refiere el número anterior.

Artículo 2º. Ámbito subjetivo de protección

1. La protección por cese de actividad alcanza a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, que tengan protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
2. No obstante lo establecido en el número anterior, los trabajadores por cuenta propia agrarios, incorporados al “Sistema Especial de Trabajadores Agrarios por Cuenta Propia”, quedan excluidos de la protección por cese de actividad.



Artículo 3º. Acción protectora

El sistema de protección por cese de actividad comprende las prestaciones siguientes:

- a) La prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad.
- b) El abono de la cotización de Seguridad Social del autónomo, por contingencias comunes, al Régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor se hará cargo del pago de la cuota que corresponda, en cada momento, a la base reguladora del beneficiario, que no podrá ser inferior a la base mínima de cotización.

Artículo 4º. Requisitos para el nacimiento del derecho a la prestación

El derecho a la protección por cese de actividad se reconocerá a los trabajadores autónomos en los que concurran los requisitos siguientes:

- a) Estar afiliados al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de Trabajadores del Mar en su caso, y en situación de alta.
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad a que se refiere el artículo 8 de la presente ley.
- c) Encontrarse en situación legal de cese de actividad y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas y de orientación profesional a las que pueda convocarle el órgano gestor o el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- e) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante y si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito pero se tuviera cubierto el período mínimo de cotización para tener derecho a la protección, el órgano gestor requerirá al trabajador autónomo para que, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingrese las cuotas debidas, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 5º. Situación legal de cese de actividad

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- 1) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional. En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.



En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concurra alguna de las situaciones siguientes:

1º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en un año completo superiores al 40% de los ingresos, o superiores al 30% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.

2º) Unas reclamaciones judiciales por deudas pendientes que comporten al menos el 50% de los ingresos correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.

3º) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad.

2) Por fuerza mayor, determinante del cese o de la interrupción de la actividad económica o profesional.

3) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

4) Por decisión de la trabajadora autónoma que se vea obligada a cesar o interrumpir su actividad como consecuencia de ser víctima de violencia de género.

5) Por divorcio en los supuestos en que el autónomo divorciado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge, en función de las cuales hubiese estado incluido en el correspondiente Régimen de Seguridad Social y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura matrimonial.

2. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, con independencia de lo previsto en el apartado anterior, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependen económicamente en los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b) Por voluntad del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte.

c) Por voluntad del cliente por causa justificada de naturaleza económica, productiva, técnica u organizativa.

d) Por voluntad del cliente por causa injustificada, salvo que la misma venga fundamentada por la decisión del trabajador autónomo dependiente de interrumpir su actividad al amparo de las letras b), c) y d) del art. 16 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.



Artículo 6º. Acreditación de la situación legal de cese de la actividad

1. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos se acreditarán por:

a) Los motivos económicos técnicos, productivos u organizativos, mediante una declaración jurada del solicitante, a la que habrán de acompañarse, en función del motivo alegado, los documentos de carácter contable, profesional, fiscal, administrativo o judicial, en los que se hará constar la fecha de producción de los referidos motivos.

b) La fuerza mayor, mediante declaración expedida por los órganos gestores en los que se ubique territorialmente el negocio o la industria afectado por el acontecimiento causante de fuerza mayor a la que se acompañará declaración jurada del solicitante del cese o de la interrupción de la mencionada actividad. En dicha declaración se hará constar la fecha de la producción de la fuerza mayor.

c) La pérdida de la licencia administrativa que habilitó el ejercicio de la actividad mediante resolución correspondiente.

d) La violencia de género, por la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. De tratarse de una trabajadora autónoma económicamente dependiente, aquella declaración podrá ser sustituida por la comunicación escrita del cliente del que dependa económicamente en la que se hará constar el cese o la interrupción de la actividad. Tanto la declaración como la comunicación han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción.

e) El divorcio, mediante la correspondiente resolución judicial, así como la documentación correspondiente en la que se constate la pérdida de ejercicio de las funciones de ayuda familiar directa en el negocio, que venían realizándose con anterioridad a la ruptura matrimonial.

2. Las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores autónomos económicamente dependientes se acreditarán por:

a) La terminación de la duración convenida en contrato o conclusión de la obra o servicio, mediante su comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique.

b) La voluntad del trabajador autónomo fundada en un incumplimiento contractual grave de la contraparte, bien mediante comunicación por escrito de dicha contraparte en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, o bien mediante resolución judicial.

c) La voluntad del cliente por causa justificada de naturaleza económica, productiva, técnica u organizativa, a través de comunicación escrita del cliente del que se dependa económicamente, en la que deberá hacerse constar el motivo alegado y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo.



d) La voluntad del cliente por causa injustificada, mediante certificación expedida por éste, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, o mediante resolución judicial.

e) La muerte, la incapacidad o la jubilación del cliente, mediante certificación de defunción del Registro Civil, o bien resolución de la entidad gestora correspondiente acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente.

3. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquéllos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado dos, letra b) del presente artículo.

b) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que en el momento de concurrir el hecho causante hayan suscrito dos o más contratos con el mismo cliente, salvo en el supuesto previsto en el apartado dos, letra e) del presente artículo.

4. Se desarrollará reglamentariamente la documentación a presentar por los trabajadores autónomos con objeto de acreditar la situación legal de cese de actividad a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Régimen de la prestación

Artículo 7º. Solicitud y nacimiento del derecho a la protección por cese de actividad

1. Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 de la presente Ley deberán solicitar a la misma Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales con la que hubieran concertado la cobertura de las contingencias profesionales de Seguridad Social el reconocimiento de la situación legal por cese de actividad.

Dicho reconocimiento dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica a partir del primer día del segundo mes siguiente al que se produjo el cese de actividad.

2. El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. No obstante, las situaciones legales de cese de actividad por motivos económicos, técnicos productivos u organizativos, por violencia de género, por voluntad del cliente fundada en causa económica, productiva, técnica u organizativa y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente empezarán a producir efecto en la fecha que se hubiere hecho constar en las correspondientes declaraciones o comunicaciones escritas que acrediten la concurrencia de las propias situaciones.



3. En caso de presentación de la solicitud una vez transcurrido el plazo fijado en el apartado anterior, y siempre que el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos legalmente previstos, se descontará del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado la solicitud y la fecha en que realmente la presentó.

4. El órgano gestor que asuma el sistema de protección por cese de actividad se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del reconocimiento de la situación legal de cese de actividad, siempre que la misma se hubiere solicitado en el plazo previsto en el número 2 del presente artículo. En otro caso, se retrotraerá al mes de la solicitud.

Artículo 8º. Duración de la protección

1. La duración de la protección por cese de actividad estará en función de los períodos de cotización efectuados dentro de los treinta y seis anteriores a la situación legal de cese de actividad de los que, al menos, doce meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a dicha situación de cese con arreglo a la siguiente escala:

Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)
– De doce a diecisiete.....	2
– De dieciocho a veintitrés.....	3
– De veinticuatro a veintinueve.....	4
– De treinta a treinta y cinco.....	5
– Treinta y seis o más.....	6

2. El trabajador autónomo al que se le hubiere reconocido y hubiere disfrutado el derecho a la prestación económica por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que concurren los requisitos legales y hubieren transcurrido veinticuatro meses desde la extinción del derecho anterior. De este período se deducirán, no obstante, los meses que hubieren mediado entre el período de disfrute efectivo de la prestación y el máximo al que se tuviere derecho en función de los años de cotización acreditados, conforme a la escala establecida en el apartado anterior.

3. A los efectos de determinación del período de cotización a que se refiere el apartado uno del presente artículo:

a) Se tendrán en cuenta exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial correspondiente.

b) No se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.

c) Los meses cotizados se computarán como meses completos.

d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.



Artículo 9º. Cuantía de la prestación económica por cese de actividad

1. La base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese.

2. La cuantía del subsidio, durante todo su período de disfrute, se determinará aplicando a la base reguladora el 70 %.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM), salvo cuando el trabajador autónomo tenga uno o más hijos a su cargo; en tal caso, la cuantía será, respectivamente, del 200% o del 225 % de dicho indicador.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80 % del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples, según que el trabajador autónomo tenga o no respectivamente hijos a su cargo.

A los efectos de la cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad, se tendrá en cuenta el Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples mensual, incrementado en una sexta parte, vigente en el momento del nacimiento del derecho.

Artículo 10. Suspensión del derecho a la protección

1. El derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos:

a) Durante el período que corresponda por imposición de sanción por infracción leve o grave, en los términos establecidos en la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

b) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.

c) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena durante un tiempo equivalente, en ambos casos, al período de duración de la prestación por cese de actividad que reste aún por disfrutar.

2. La suspensión del derecho comportará la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización, sin afectar al período de su percepción, salvo en el supuesto previsto en el apartado a) del número anterior, en el que el período de percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión producida.

3. Las prestaciones por cese de actividad se reanudarán previa solicitud del interesado, siempre que éste acredite que ha finalizado la causa de suspensión y que se mantiene la situación legal de cese de actividad.

El derecho a la reanudación nacerá a partir del término de la causa de suspensión, siempre que se solicite en el plazo de los quince días siguientes.



El reconocimiento de la reanudación dará derecho al disfrute de la correspondiente prestación económica pendiente de percibir, así como a la cotización, a partir del primer día del mes siguiente al de la solicitud de la reanudación. En caso de presentarse la solicitud transcurrida el plazo citado, se estará a lo previsto en el artículo 7.3 de la presente ley.

Artículo 11. Extinción del derecho a las prestaciones

1. El derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del plazo de duración de la protección.
- b) Por imposición de una sanción muy grave en los términos establecidos en la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- c) Por realización de un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena durante un tiempo superior, en cualquiera de ambos casos, al período de duración de la prestación económica por cese de actividad que reste aún por disfrutar.
- d) Por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este supuesto la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión, o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente.
- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- g) Por renuncia voluntaria al derecho.

2. Cuando el derecho a la prestación se extinga en los casos de la letra c) del apartado anterior, el trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior

Artículo 12. Incompatibilidades

1. La percepción de la prestación económica por cese de actividad es incompatible con el trabajo por cuenta propia, aunque su realización no implique la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de Trabajadores del Mar, así como con el trabajo por cuenta ajena.



2. Será asimismo incompatible con la obtención de pensiones o prestaciones de carácter económico del sistema de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo que dio lugar al subsidio por cese de actividad, así como con las medidas de fomento del cese de actividad ya reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos, o las que pudieran regularse en el futuro con carácter estatal.

Artículo 13. Cese de actividad, incapacidad temporal, maternidad y paternidad

1. En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca mientras el trabajador autónomo se encuentre en situación de incapacidad temporal, éste seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal hasta que la misma se extinga en cuyo momento pasará a percibir, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que le corresponda. En tal caso, se descontará del período de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el tiempo que hubiera permanecido en la situación de incapacidad temporal a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

2. En el supuesto en que el hecho causante de la protección por cese de actividad se produzca cuando la trabajadora autónoma se encuentre en situación de maternidad o de riesgo por maternidad o por lactancia natural o, en su caso, el trabajador autónomo se encuentre en situación de paternidad, aquélla y éste seguirán percibiendo la prestación por maternidad o por paternidad hasta que las mismas se extingan, en cuyo momento pasarán a percibir, siempre que reúnan los requisitos legalmente establecidos, la prestación económica por cese de actividad que les corresponda.

3. Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad el trabajador autónomo pasa a la situación de incapacidad temporal que constituya recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo.

Cuando el trabajador autónomo esté percibiendo la prestación por cese en la actividad y pase a la situación de incapacidad temporal que no constituya recaída de un proceso anterior iniciado anteriormente, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad. En este caso, y en el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en cuantía igual al 80 por ciento del indicador público de rentas de efectos múltiples mensual.

El período de percepción de la prestación por cese de actividad no se ampliará como consecuencia del pase del trabajador autónomo a la situación de incapacidad temporal. Durante dicha situación, el órgano gestor de la prestación se hará cargo de las cotizaciones a la Seguridad Social, en los términos previstos en el art. 4.b) de la presente ley, hasta el agotamiento del período de duración de la prestación al que el trabajador autónomo tuviere derecho.



4. Si durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad la trabajadora autónoma se encuentra en situación de maternidad o de riesgo por embarazo o por lactancia natural, pasará a percibir la prestación que por estas contingencias le corresponda. Una vez extinguida ésta, el órgano gestor, de oficio, reanudará el abono de la prestación económica por cese de actividad hasta el agotamiento del período de duración a que se tenga derecho.

CAPÍTULO TERCERO

Régimen financiero y gestión de las prestaciones

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización

1. La protección por cese de actividad se financiará con cargo a las aportaciones de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

2. La base de cotización por cese de actividad se corresponderá con la base de cotización del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos que hubiere elegido, como propia, el trabajador autónomo con arreglo a lo establecido en las normas de aplicación, o bien la que le corresponda como trabajador por cuenta propia en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

3. El tipo de cotización aplicable a la protección por cese de actividad será del 1,5 %.

El tipo de cotización aplicable para mantener la sostenibilidad financiera de la protección por cese de actividad se fijará anualmente en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 15. Recaudación

La cuota de protección por cese de actividad se recaudará conjuntamente con la cuota o las cuotas del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o Régimen Especial de Trabajadores del Mar, liquidándose e ingresándose en la forma, en los términos y en las condiciones establecidas en cada uno de los dos regímenes.

Artículo 16. Órgano gestor

1. Corresponde a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social gestionar las funciones y servicios derivados de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos y declarar el reconocimiento, suspensión, extinción y reanudación de las prestaciones, sin perjuicio de las atribuciones reconocidas a los órganos competentes de la Administración laboral en materia de sanciones.



A tal fin corresponderá la gestión de la prestación mencionada a la Mutua con la que el trabajador autónomo tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales.

2. Los excedentes anuales obtenidos por las mutuas en su gestión de la prestación por cese de actividad habrán de afectarse a la constitución de las reservas que reglamentariamente se determinen. Asimismo, se establecerá reglamentariamente el destino que haya de darse al exceso de los excedentes que resulte, una vez cubiertas las indicadas reservas.

CAPÍTULO CUARTO

Régimen de obligaciones, infracciones y sanciones

Artículo 17. obligaciones de los trabajadores autónomos

1. Son obligaciones de los trabajadores autónomos así como de los solicitantes y beneficiarios de la protección por cese de actividad:

- a) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- b) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.
- c) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- d) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- e) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas.
- f) Estar a disposición del órgano gestor o del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma a fin de poder realizar las actividades formativas y de orientación profesional a las que se le convoque.
- g) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se determinen por el órgano gestor o por Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma.

2. Para la aplicación de lo establecido en las letras f) y g) del apartado anterior, el órgano gestor o del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito.



Artículo 18. Infracciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la presente Ley y en el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

Artículo 19. Jurisdicción competente

Los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión, o extinción de las prestaciones por cese de actividad.

Disposición adicional primera. Duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos entre 60 y 64 años:

A tenor de lo dispuesto en la Disposición Adicional Cuarta, párrafo segundo, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en los casos de trabajadores autónomos de entre 60 a 64 años, se incrementa la duración de la prestación, que será la que se indica en la siguiente tabla:

Período de cotización (meses)	Período de la protección (meses)
– De doce a diecisiete.....	3
– De dieciocho a veintitrés.....	4
– De veinticuatro a veintinueve.....	6
– De treinta a treinta y cinco.....	8
– Treinta y seis o más.....	9

Disposición adicional segunda. Reducción en la cotización por contingencias comunes.

Los trabajadores autónomos que se hayan acogido al sistema de protección por cese en la actividad tendrán una reducción de 0,5 puntos porcentuales en la cotización por la cobertura de incapacidad temporal, derivada de contingencias comunes.

Disposición adicional tercera. Información de los órganos gestores.

El Consejo del Trabajo Autónomo podrá recabar de los órganos gestores del sistema de protección por cese de actividad la información que estime pertinente en relación con dicho sistema.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición final primera. Modificación del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto

Pendiente de desarrollo en aquellos aspectos afectados por la presente Ley.

Disposición final segunda. Título competencial

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia que corresponde al Estado, conforme al artículo 149.1. 17ª.

Disposición final tercera. Habilitación al Gobierno

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley en el ámbito de sus competencias.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

La presente Ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".